



España. Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas

Plan de estudios decretado por Su Magestad en 8 de julio de 1847.

Madrid: en la Imprenta Nacional, 1847.

Vol. encuadernado con varias obras

Signatura: FEV-AV-M-01432 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

PLAN DE ESTUDIOS

DECREPADO POR SU MACESPAD

EN 8 DE JULIO DE 1847.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1847.

PLAN DE ESTUDIOS

CATCEBAM TO HOT OCATERDEC

EN SODE JULIO DE 1847.



MAURIO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

SEÑORA:

prosperidad publica, todo anuncia que nentes llagido a una opoca en que, lejos de posponer el Gisterno e otros

interesce la proteccion y fomesto de la imedianza

fores y audinigos, tal ens su nacesdad

Deseosa V. M. de dar á la Instrucción pública en España un grande y poderoso impulso que la elevase al grado de esplendor que ostenta en las naciones mas civilizadas, tuvo á bien dictar el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, que organizaba tan importante ramo, de un modo mas análogo á las necesidades del siglo, y cuyos resultados han correspondido plenamente á las ilustradas miras de V. M. En efecto, la carrera del profesorado, no há mucho desdeñada, es ahora apetecida de los hombres mas eminentes; y se ha visto á una juventud brillante acudir con afan á las oposiciones, probando que aun las ciencias que menos favor alcanzaron en nuestras antiguas escuelas encuentran Profesores dignos, oscurecidos hasta el dia, pero que son ya su esperanza y labrarán-su gloria con el tiempo. Las Universidades, reducidas antes á una postracion lastimosa, cobran nueva vida, mejoran sus métodos, extienden la enseñanza á ramos desconocidos en ellas, y restablecen la perdida disciplina, base primordial de los buenos estudios. Sus edificios se van restaurando en cuanto lo permite la escasez de recursos, ó la necesidad de acudir á otras atenciones perentorias; y creados á par, con otros muchos medios de enseñanza, esos gabinetes y laboratorios, sin los cuales no pueden dar un paso las ciencias que mas influencia tienen en la prosperidad pública, todo anuncia que hemos llegado á una época en que, lejos de posponer el Gobierno á otros intereses la proteccion y fomento de la enseñanza, manifiesta todos los dias cuánta es la importancia que le atribuye, y la preferencia con que mira su obligacion de influir en la suerte y adelanto moral é intelectual del pais

por los medios de la ciencia.

El pais, Señora, ha visto con gratitud tan nobles esfuerzos; y aunque la reforma de los estudios decretada por V. M. chocaba con abusos y preocupaciones envejecidas; aunque amenazaba algunos intereses creados, mas ó menos legítimos; aunque encontró, como era preciso, censores y enemigos, tal era su necesidad, tales esperanzas infundia, que pudo plantearse con instantánea rapidez, y sin tener apenas que vencer obstáculos, pension inevitable de todas las reformas. Teniendo fe las provincias en el porvenir que se les abria, animadas de noble emulacion, quisieron asociarse á la obra civilizadora de V. M.; y á sus esfuerzos, á su ilustrada cooperacion se debe el que en tan corto tiempo se havan creado ó reformado cincuenta Institutos de segunda enseñanza que difunden hoy por toda la Península una instruccion de que antes carecia. A la verdad, no todos estos establecimientos, por el corto tiempo que llevan de existencia, se encuentran hoy en el grado de perfeccion que debe apetecerse; pero tambien es cierto que todos ellos abrigan el deseo y la fundada esperanza de alcanzar luego un estado de próspera mejora, y que algunos pueden ya en tan breve espacio vanagloriarse de resultados verdaderamente satisfactorios. Este gérmen de ilustracion que en pocos años dará á los estudios que mas conviene generalizar, una extension y solidez que nunca tuvieron entre nosotros, producirá sus sazonados frutos, y los Institutos serán con el tiempo el vehículo principal de la civilizacion española. Unidos para su sostenimiento y prosperidad los esfuerzos comunes del pais y del Gobierno, es de esperar que lleguen á igualarse con los mejores establecimientos de su clase existentes en Europa. A suprasional aal pang au tab Sin embargo, obra tan grande y dificil como la creacion de un vasto sistema de enseñanza que, rompiendo con lo antiguo inauguraba una era enteramente nueva, tenia por un lado que adolecer de algunos defectos, sobre todo en la parte reglamentaria, y por otro que encontrar una oposicion mas ó menos violenta; ya de los interesados en lo que dejaba de existir, ya de los que, anhelando la reforma, pudieron creer que debia hacerse sobre la base de sus doctrinas y deseos.

Fue menester esperar los resultados de la experiencia: resultados, Señora, que en toda innovacion provechosa son los mas poderosos medios de desvanecer temores sinceros, ó de reducir á su valor real prevenciones sistemáticas, como tambien de señalar los verdaderos inconvenientes ó defectos que acompañan siempre á los planes

mejor concebidos.

Por lentos que sean, y por mal apreciados que hayan podido ser, como lo son por su misma naturaleza en instruccion pública, estos resultados han venido á producir este doble efecto: la oposicion á la reforma de estudios cedió ante la evidencia de sus beneficios, así como el Gobierno, que nunca habia creido perfecta su obra, tuvo al instante los medios, y pensó en la manera de corregirla. El Gobierno encargó á las Facultades y Gefes de los establecimientos que observasen la marcha del nuevo sistema para proponer las modificaciones que en su virtud creyesen necesarias. Algunas de las que parecieron mas urgentes, fueron adoptadas á su debido tiempo, y estábase ya trabajando en una reforma completa del reglamento.

En tal estado, V. M. tuvo por conveniente crear un nuevo Ministerio que se encargase mas particularmente de ciertos intereses especiales que en el de la Gobernación no podian recibir el necesario impulso por la multitud de objetos tan varios como importantes que en él estaban aglomerados. Fue uno de estos ramos el de la Instrucción pública, y el Ministro á quien V. M. confió entonces tan importante departamento, se apresuró a cumplir con la obligación de enterarse del estado de la

enseñanza, de las instituciones que la regian, y de las mejoras que reclamaba. A este efecto, propuso á V. M. se crease una comision encargada de revisar el plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla á una situacion en que, asentadas firmemente las bases del edificio, solo quede lugar para aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservacion, desarrollo y progreso de todo género de instituciones. Nombrada la comision, compuesta de Rectores, Catedráticos y otras personas ilustradas, que á profundos conocimientos reunian la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa, ha trabajado con afan y celo, y en breve tiempo ha terminado sus trabajos, elevándolos á la consideracion del Gobierno. Pocas son las variaciones propuestas en el plan, creyéndolo fundado en buenos principios; pero el reglamento ha sido objeto de muy importantes reformas que deben contribuirpoderosamente á la perfeccion de los estudios, á la consolidacion de la disciplina escolástica, y á ese prudente rigor que es fuerza establecer en los exámenes, para que la enseñanza sea una verdad, el aprovechamiento de los alumnos positivo, y no queden defraudados con vanos simulacros los sacrificios de los padres, los esfuerzos del Gobierno y las esperanzas de la patria.

Conforme con todo lo que la comision propone, excepto en algun punto de poca importancia, ó cuya oportuna adopcion ha parecido dudosa á no preceder otras disposiciones de distinta naturaleza, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 8 de Julio de 4847. Señora. A L. R. P. de

V. M. - Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con presencia de las observaciones hechas por la comision nombrada para revisar el Plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845; v deseando fijar definitivamente las bases de la instruccion pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las distintas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de Instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

Estudios de Segunda Enseñanza.

2.ª Estudios de Facultad.

3.ª Estudios superiores.

4. Estudios especiales.

TITULO I.

DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la Instruccion primaria elemental completa. Se dará en cinco años, y comprenderá las materias siguientes:

Religion y Moral.

Lengua española.

Lengua latina.

Retórica y Poética.

Elementos de Geografía.

Elementos de Historia general y particular de España.

Elementos de Matemáticas.

Elementos de Psicologia, Ideologia y Lógica.

Elementos de Física experimental y Nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

Lenguas vivas.

Dibujo.

Gimnástica.

TITULO II. 10 and 10 an

DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD.

Art. 3.º Los estudios de Facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un órden rigoroso de grados académicos.

Habrá cinco Facultades, á saber:

La Facultad de Filosofía. La Facultad de Teología.

La Facultad de Jurisprudencia. La Facultad de Medicina.

La Facultad de Farmacia.

CAPITULO I.

De la Facultad de Filosofía.

Art. 4.º La Facultad de Filosofía abrazará las materias siguientes, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga: Lengua griega.

Lengua hebrea. Lengua árabe. Literatura y Composicion latinas. Literatura española. Filosofía con un resúmen de su Historia. Economía política. Administracion. Cálculos sublimes. Mecánica racional. Ampliacion de la física. Astronomía física. Química general. Mineralogia. Botánica. Zoologia.

Art. 5.º No todos los establecimientos donde haya Facultad de Filosofía abrazarán el conjunto de materias enumeradas en el artículo anterior, sino solamente las que permitan los recursos y basten para las necesidades de la enseñanza.

Art. 6.º Será Bachiller en Filosofía el que haya cursado académicamente los cinco años de la segunda enseñanza, y salga aprobado en los exámenes que para este grado se establezcan.

Art. 7.º Para los demas grados se dividirá esta Facul-

tad en las Secciones siguientes:

1.ª Seccion de Literatura.

2.ª Seccion de Ciencias filosóficas.

3.ª Seccion de Ciencias físico-matemáticas.

4. Seccion de Ciencias naturales.

Cada Seccion exigirá para la Licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de Bachiller en Filosofía: es—

tos estudios se determinarán por el reglamento.

Será Licenciado en letras el que se examine en cualquiera de las dos primeras Secciones; y Licenciado en Ciencias el que lo hiciere en alguna de las otras; pero su título expresará la Seccion en que se haya examinado.

CAPITULO II.

De la Facultad de Teología.

Art. 8.º Para ser admitido al estudio de la Teología se necesita:

4.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una Facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Literatura y composicion latinas.

Literatura española. Filosofía y su historia.

Art. 9.º El estudio de la Teología abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Fundamentos de la Religion.

Lugares teológicos.

Teología dogmática, especulativa y práctica.

Telogía moral.

Historia y elementos del Derecho canónico universal y particular de España.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la par-

ticular de España.

Sagrada Escritura.

Teoría y práctica de la Oratoria sagrada. tad en las Secciones signientés y

Lengua griega. Lengua hebrea.

Art. 10. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de Licenciado en Teología, debiendo antes graduarse oportunamente de Bachiller en la misma Facultad, segun dispongan los reglamentos. estudios posteriores al grado de Rochillet en l'ilosoffat, es-

CAPITULO III.

De la Facultad de Jurisprudencia.

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la Jurisprudencia se necesita:

4.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una Facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía y su historia.

Art. 12. El estudio de la Jurisprudencia abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

Prolegómenos del Derecho.

Derecho romano.

Historia y elementos del Derecho civil, comercial y criminal de España. Códigos españoles.

Historia y elementos del Derecho canónico universal y particular de España.

Historia y disciplina general de la Iglesia, y particu-

lar de la de España.

Economía política.

Derecho público y Derecho administrativo español.

Teoría de los procedimientos.

Práctica forense.

Elocuencia forense.

Art. 43. El que pruebe los siete años de este estudio, podrá tomar el título de *Licenciado en Jurisprudencia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *Bachiller* en la misma Facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion de Abogado en toda la Monarquía.

CAPITULO IV.

De la Facultad de Medicina.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la Medicina se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una Facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Química general, and auxinotos inhoras soloso sal

Mineralogia. Tourist placement of the sentence and the

Zoologia, requissely assential to assentiations of

Botánica.

Art. 15. El estudio de la Medicina abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

Rudimentos de Griego.

Física y Química médicas.

Historia natural médica.

Anatomía humana general y descriptiva.

Fisiologia.

Patologia general.

Anatomía patológica. Les comomoles y muotafil

Higiene privada y pública.

Terapéutica.

Materia médica.

Arte de recetar.

Patologia quirúrgica.

Anatomía quirúrgica. Anatomía poi ab almost

Operaciones.

Vendajes.

Patologia médica.

Obstetricia. The company of the last state of the state o

Enfermedades de niños y de mugeres.

Clínica de Patologia general.

Clínica quirúrgica.

Clínica médica. al proposed ful about no observed ful about no obs

Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Medicina legal y Toxicologia.

Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *Licenciado en Medicina*, debiendo antes graduarse oportunamente de Bachiller en la misma facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion de Médico y Cirujano en toda la Monarquía.

Art. 17. El Reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo

de practicantes en los hospitales.

CAPITULO V. - Deput and April 19

De la Facultad de Farmacia.

Art 18. Para ser admitido al estudio de la Farmacia se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de Filosofía, las materias siguientes:

Química general.

Mineralogia.

Zoologia. Botánica.

Art. 19. El estudio de la Farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos:

Mineralogia, Zoologia y Botánica aplicadas á la farmacia.

Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Farmacia químico-operatoria correspondientes á estas ciencias.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas y

principios de la análisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio, y ademas otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de *Licenciado en Farmacia*, debiendo antes graduarse oportunamente de Bachiller en la misma Facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion en toda la Monarquía.

TITULO III.

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.

- Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor* en las diferentes Facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.
- Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado:

Literatura antigua.

Literatura moderna extrangera.

Literatura española.

Historia general.

Historia de España.

Ampliacion de la Filosofía.

Legislacion comparada.

Derecho internacional.

Estudios apologéticos de la Religion cristiana.

Bibliografía é historia de las ciencias eclesiásticas.

Ampliacion de la química.

Análisis química y práctica de medicina legal.

Bibliografía, historia y literatura médicas.

Física matemática.

Astronomía matemática y de observacion.

Anatomía comparada.
Zoologia, vertebrados.
Zoologia, invertebrados.
Geologia.

Organografia y fisiologia botánicas.

Pedagogia ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *Doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, segun se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igual-

mente el órden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V.

DE LA DURACION DEL CURSO, DE LOS EXAMENES, Y DEL METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el órden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y durarán hasta el 1.º de Junio, en cuyo dia principiarán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas

sobresalientes en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 31. Se prohibe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningun motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de Licenciado y Doctor en la Facultad de Filosofía, que podrán simultanearse con los de otras Facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extrangeras para su revalidacion en España.

SECCION SECUNDA.

De los Establecimientos de enseñanza.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion

pública:

1.º Los bienes que posea cada establecimiento con

destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Córtes en el presupuesto general del

Estado, am el onal vagmas comunin a sersajor on ab o

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas, se exijan.

Art. 36. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamen-

te por el Gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en Institutos, Universidades y Escuelas especiales.

esso at me evelone to CAPITULO I. samely v accompling

De los Institutos.

Art. 38. Se llamarán *Institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los Institutos serán provinciales y locales.

Art. 39. Cada provincia tendra un Instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales, podra establecerse en otro punto de la misma

provincia.

Art. 40. Los Institutos provinciales darán los cinco años de la segunda enseñanza; mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto: sin este requisito indispensable, solo se les autorizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 44. Podrán establecerse Institutos locales en pueblos que tengan 2,000 vecinos; pero estos Institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptúase el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ello.

Art. 42. Los Institutos, así provinciales como locales,

se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras

pias que puedan aplicárseles.

3.º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales ó provinciales, como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer Instituto local se ne-

cesita ademas:

1.º Que en el pueblo donde se coloque, se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior. 2.º Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

3.º Que el aumento que con la creacion del Instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligacion de costear, como todas las demas, el instituto que le corresponda; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos, siempre que la misma provincia se convenga en entregar á los fondos de instruccion pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los Institutos, así provinciales co-

mo locales:

Alumnos pensionistas internos.

Alumnos medio pensionistas.

Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

1.ª Pensionistas sostenidos por sus propias familias.

2.ª Pensionistas sostenidos por el Gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado, previa aprobacion de las Córtes. Estas becas se concederán solo en los Institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las mismas Córtes.

3.4 Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las

fundaciones que se agregaren al Instituto.

Art. 47. Donde el local del Instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habrá una casapension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del Ayuntamiento.

CAPITULO II.

De las Universidades.

Art. 48. Los estudios de Facultad se harán solo en las universidades, y solo en estas se podrán conferir los gra-

dos académicos, de cualquiera clase que sean.

Art. 49. Las Universidades del Reino serán diez, colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia

existirán en todas las universidades.

La de Teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Vallado-

lid y Zaragoza.

La de Medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla.

La de Farmacia en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de *Doctor* y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO III.

De las Escuelas especiales.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas

sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Se-

minarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco años primeros de teología hechos en los mismos Seminarios, serán incorporables en las universidades para recibir el grado de Bachiller en la misma facultad.

Si en dichos Seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de licenciado, y se confiaren á prebendados de oficio ó á otros sugetos de acreditado saber, serán tambien admitidos sus estudios en las Universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos

á su disciplina interior.

Será tambien requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológices, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duracion del curso sean los mismos que en las Universidades.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de *Colegios*, *Liceos* ú otro cualquiera. Ninguno de

ellos podrá usar el de Instituto.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á Facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda

enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase, que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase, que abrazarán solo dos, tres

ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casas-pension, que se limitarán á admitir alumnos internos con obligacion de asistir á los cursos del Instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repasos de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Instruccion pública.

3.ª Depositar la cantidad de 6,000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase, y 3,000 si fuere

de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorizacion, deberá el

empresario ó gerente presentar al Gobierno:

1.º Su fé de bautismo.

2.º Un testimonio de buena conducta, dado por el Alcalde y el Cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga de Director.

6.º Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la

forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de Doctor en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía, si es el Colegio de primera clase; el de Licenciado, siendo de segunda, y el de Bachiller en la misma Facultad, para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser Director el mismo Empresario siempre que reuna las circunstancias que el anterior ar-

tículo requiere.

Art. 63. Los Empresarios y Directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorizacion del Gobierno, seguirán sin necesidad de sujetarse á la condicion del grado académico; pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de Regente de segunda clase. Se exceptúan los Licenciados en Letras ó Ciencias.

Se permite en estos Colegios que un solo Maestro enseñe dos asignaturas, pero no mas, con tal de que tenga

título para cada una.

Art. 65. Los Profesores y demas Empleados en los establecimientos privados, deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los Empresarios y Directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los Institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académi-

cos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporacion de los Colegios privados

solo se hará en los Institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados estan bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves, y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá sus-

pender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del Brofesorado público.

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 71. Los Profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos, se dividirán en Catedráticos y Agregados.

Art. 72. La plaza de Catedrático se obtiene por Real

nombramiento, previa oposicion.

Las oposiciones para cátedras de Facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de Instituto en la Universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de Facultad,

se necesita:

Ser español.

2.º Tener 24 años cumplidos.

3.º Haber recibido el grado de Doctor en la Facul-

tad respectiva: en la de Filosofía basta el de Licenciado. Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de Instituto se necesita:

Ser español.

2.° Tener 21 años cumplidos.

3.º Ser Bachiller en Filosofía, y tener el grado de Regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los Profesores de Lenguas vivas les bastará la edad

y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion, podrá el Gobierno conceder cátedras con opcion á todos sus derechos, pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios:

4.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el Consejo de Instruccion pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados catedráticos de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los Agregados que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin

obtener el nombramiento.

3.º Los Catedráticos de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior, podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los Prebendados é individuos de los Tribunales que hubieren servido sus plazas ocho, diez y seis ó veinte y cuatro años; los Médicos y Farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de Real nombramiento, para el cual se necesite el grado de Doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del Gobierno, con tal de que á dichas cualidades reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputacion.

Art. 76. El destino de Catedrático es incompatible

con cualquier otro empleo de Real nombramiento.

Art. 77. Ningun Catedrático podrá ser privado de su catedra sino en virtud de expediente gubernativo que se

formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instruccion pública.

Art. 78. Las plazas de Agregados se obtienen solo por

Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las Facultades é Institutos el número de Agregados que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser Agregado en una Facultad se re-

quiere:

1.º Ser español.

2.° Tener 21 años cumplidos.

3.º Presentar el título de Regente de primera clase.

Art. 81. El título de Regente de primera clase se obtiene:

- 4.º Siendo Doctor en la Facultad respectiva: en la de Filosofía basta ser Licenciado.
- 2.º Haciendo en una Universidad los ejercicios correspondientes.

Ârt. 82. Para ser Agregado en Instituto se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Presentar el título de Regente de segunda clase.

Art. 83. El título de Regente de segunda clase se obtiene haciendo en una Universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los Agregados se deter-

minarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilacion de los Catedráticos servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835 ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contarse desde el nombramiento de Agregado.

TITULO II.

DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 86. Los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo, en Catedráticos de Instituto y Catedráticos de Facultad.

Art. 87. El sueldo de los Catedráticos de Instituto no bajará de 5,000 rs. ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasa-

dos los veinte.

Art. 88. Los Catedráticos de Facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos:

Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte Catedráticos á 20,000 rs. de sueldo cada uno.

Cuarenta idem á 18,000 rs.

Sesenta idem á 16,000 rs.

Ochenta idem á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Esta escala sin embargo no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Córtes, siguiendo entre tanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los Profesores en catedráticos de entrada, ascenso y término.

A los de entrada corresponderán las tres sextas par-

tes de los Catedráticos de cada Facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes. A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los Catedráticos se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

4,000 rs. al Catedrático de ascenso. 8,000 rs. al Catedrático de término.

En Madrid todo Catedrático de Facultad disfrutará 4,000 rs. ademas de lo que le corresponda por antiguedad y categoría. Art. 92. Ascenderán los Catedráticos en categoría por

oposicion, segun disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variacion de cátedra. El Profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseare mudar de enseñanza ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido en el primer caso el Consejo de Instruccion pública.

Art. 94. Los Eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad

del sueldo que como Catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se le abonará lo que falte

hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los Agregados de Facultad tendrán de 8,000 á 3,000 rs. de sueldo, segun la escala que se establezca: dentro de cada Facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigorosa.

Los Agregados de Instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los

recursos.

Art. 96. Los Catedráticos y Agregados percibirán, ademas de su sueldo, la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

TITULO III.

DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 97. Habrá en Madrid una Escuela normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada Seccion de la Facultad de Filosofía.

Art. 98. En cada Universidad se abrirá un concurso para mandar á la Escuela normal el número de alumnos que se le señale, haciendo solo oposicion los que sean Bachilleres en filosofía.

Art. 99. El alumno de la Escuela normal que fuere

aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1. Ser, sin mas ejercicios, Licenciado en su Seccion respectiva y Regente de primera clase, entregándosele los títulos con exencion de derechos.

2.ª Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5,000 rs., á no ser que se coloque antes en la enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del Profesorado, ó no admitiese la colocación que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la Escuela normal sujetarse á oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstan-

cias al efecto prevenidas.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la Instruccion pública.

TITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 101. La direccion y gobierno supremo de la Instruccion pública en todos los ramos, corresponde al Rey por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un Consejo de Instruccion pública, cuya organizacion se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen:

4.º Sobre creacion, conservacion ó supresion de establecimientos de Instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de Escuelas.

4.º Sobre provision de cátedras.

5.° Sobre la antiguedad y clasificacion de los Profesores.

6.º Sobre remocion de los Catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administración económica.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle, ó que

prescriban los Reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno Inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presu-

puesto general del Estado.

Art. 105. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de Instruccion pública de sus respectivas provincias; pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas; limitándose su autoridad á aconsejar á los Rectores ó Directores cuanto crean conveniente, participar al Gobierno los vicios y abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de órden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 406. Para la incorporacion de los Institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen órden y gobierno de la Instruccion pública, se dividirá el territorio de la Monarquía en un número de distritos igual al de las Universidades, siendo cabeza de cada uno la Universidad respectiva.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 107. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los Rectores respectivos, cuyas órdenes obedecerán todos los Profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los Rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el Real decreto de 2 de Abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de Doctores.

Todo Profesor que fuere nombrado Rector dejará de

ser Catedrático.

Art. 109. Al frente de cada Facultad habrá un *Decano* que nombrará el Rey á propuesta del Rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del Decano

dirigir la Facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 410. Los catedráticos reunidos de cada Facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos Claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el Decano.

Art. 444. La reunion de los Doctores de todas las Facultades residentes en el pueblo donde exista universidad, formará el Claustro general de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El Rector convocará el Claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los regla-

mentos.

Art. 112. Habrá un Secretario general de la universidad que estará á las órdenes del Rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos Licenciado en alguna Facultad.

Art. 413. Cada Facultad tendrá tambien su Secretario, que lo será un Agregado de la misma, elegido por el

Rector.

Art. 114. Los Institutos tendrán un Director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 115. La reunion de todos los Catedráticos del Instituto formará el Claustro del mismo.

El Catedrático mas moderno ó un Agregado hará de

Secretario.

Art. 116. Una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, vigilará el Instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada Universidad é Instituto un Consejo de Disciplina para imponer las penas académicas

en que incurran los Profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un Conserje, y ademas los necesarios Bedeles, Porteros, Mozos y Sirvientes, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El Reglamento de 22 de Octubre de 1845 se reformará inmediatamente con sujecion á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto

en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

A lop pour dien de publicul

Je Derogo el articulo 108 para

nacer Prector dela Coentral al h

Partor Dias por via &

paracaidas.

Banco de España. Biblioteca

INDICE.

Art. 114. Los lostitutos tendirán un Director nombra-

116. Una Justa inspectora, nombrada nor ai fin-	Páginas.
Exposicion á S. M	3
Real decreto	6
SECCION PRIMERA De las distintas clases de enseñanza.	7
Título I. = De los estudios de segunda enseñanza	7
Título II. = De los estudios de Facultad	8
Capítulo I. = De la Facultad de Filosofía	8
Capítulo II De la Facultad de Teología	
Capítulo III De la Facultad de Jurisprudencia	
Capitulo IV. = De la Facultad de Medicina	
Capítulo V. = De la Facultad de Farmacia.	
Título III. = De los estudios superiores	
Tíтulo IV. = De los estudios especiales	
Título V. = De la duracion del curso, de los exámenes,	
del método de enseñanza	15
SECCION SEGUNDA De los establecimientos de enseñanza.	
Título I. = De los establecimientos públicos	. 16
Capítulo I. = De los Institutos	
Capítulo II. = De las Universidades	
Capítulo III. = De las Escuelas especiales	
Título II. = De los establecimientos privados	. 20
SECCION TERCERA. = Del Profesorado público	
Tírulo I. = De las diferentes clases de Profesores	. 23
Titulo II. = Del sueldo de los Profesores	
Título III. = De la Escuela normal	
SECCION CUARTA. = Del gobierno de la Instruccion pública	
Título I. = Administracion general	
Tírulo II. = Del régimen interior de los establecimientos pu	
blicos	
Disposiciones generales	. 31